

II REUNIÓN ANUAL DE LA NATIONAL NOTARY ASSOCIATION

Celebrada en Miami del 15 al 23 de mayo de 1980

Informe del delegado del Colegio de Escribanos, Dr. Álvaro Gutiérrez Zaldívar

SUMARIO

I. Introducción. II. Los fundamentos. III. El "Notary Public". IV. Sobre el notario en Argentina. V. La Asociación. V. Órganos y servicios que presta la National Notary Association. VII. Sus directivos. VIII. Los aranceles notariales. IX. Proyectos. I. Anexo 1: Edad mínima. Examen. Ciudadanía americana. XI. Anexo 2: Término de duración del mandato. XII. Anexo 3: Número de notarios por Estado. Por cada 1000 habitantes. XIII. Carta enviada por la National Notary Association. XIV. Lista de principales expositores. Enviada por la Asociación(*). XV. Fotocopias de certificados iguales en varios idiomas. XVI. Libro recomendado por la Asociación. Forma de llenarlo.

"...Hoy bajé corriendo once pisos, con una pluma en la mano. Y de pronto me detuve ¿me oyes?, y en medio de ese edificio de oficinas, ¿oyes esto?, yo me detuve. ¿Y qué vi? ¿Sabes realmente lo que vi? Te puedes reír de mí. Todos se pueden reír de mí. Pero vi... el cielo. ¡No te imaginas! El cielo en medio de ese edificio tan lleno de oficinas. Y no sólo vi el cielo. También vi... las cosas que aprecio en este mundo. Las que quiero verdaderamente. Las que son mías en serio. Vi el trabajo y el alimento y el tiempo para sentarse y fumar. ¿Y sabes lo que hice en cuanto vi todo esto? Miré mi pluma. Miré mi pluma y me dije: para qué la tengo en la mano, qué significa esta pluma en mi mano, de qué me sirve esta pluma en mi mano.

Ahora te darás cuenta lo que significaban para mí esas preguntas, o no te darás cuenta. Es más, nadie se dará cuenta. Pero yo quería decir algo que no tenía nada que ver con la pluma y que la pluma, de todos modos, simbolizaba. En otras palabras, que me preguntaba: ¿qué estaba haciendo yo en una oficina? ¿Qué estoy haciendo yo en una oficina? me preguntaba. ¡Eso! ¿Qué estaba haciendo yo cuando todas las cosas que quiero están fuera de ese edificio y no tienen nada que ver conmigo? Entonces comprendí que la gran incógnita de la vida no es la vida, que el gran problema no está en cómo se vive, sino en el oficio. Si ese oficio es tuyo, malo o bueno, es tuyo. Pero si no es tuyo, ¿qué hace uno con una lapicera en la mano y en ese edificio, lejos del cielo. . . ?"

ARTHUR MILLER

La muerte de un viajante

I. INTRODUCCIÓN

Creo realmente que no se puede hacer un informe crítico sobre el sistema notarial en los Estados Unidos sin hacer antes una breve reseña de lo que creemos que es, o que debe ser, un notario en los países de la Unión Internacional y particularmente en la República Argentina.

La Ley del 25 de Ventoso en Francia nos dice que los notarios son los funcionarios públicos establecidos para recibir todos los actos o contratos, a los que las partes quieren o deben dotar del carácter de autenticidad. (La traducción es nuestra). Es además un profesional del Derecho, encargado de la función pública, y debe recibir e interpretar la voluntad de las partes, dar forma legal al acto y conferirle autenticidad.

Los notarios tienen una parte del imperium de la autoridad pública y confieren autenticidad y fuerza ejecutoria a los actos en los que intervienen, no en todos, como veremos más adelante.

II. LOS FUNDAMENTOS

La vida social no se concibe sin que ella esté organizada y coordinada; los diversos elementos que la condicionan suponen necesariamente la autoridad que la dirija y la regle; esta autoridad se ejerce a través de los poderes públicos, que tienen por misión asegurar tanto al Estado como al individuo el respeto de sus derechos y prerrogativas; por eso su violación trae o conlleva la sanción social.

Se ha discutido mucho de qué poder, dentro de la organización del Estado, depende el notario; si él está dentro del Poder Judicial, del Ejecutivo o del Legislativo. Esto es una búsqueda inútil; el Derecho Notarial es salido simplemente del Derecho común como una técnica de la forma, sometida a normas para obtener la exteriorización de la voluntad y darle efectos determinados; esta manifestación formal de las partes debe tener elementos extraños a la voluntad de ellas para poder estar dotado el acto de autenticidad formal, y aquí está uno de los roles del notario. Posiblemente los antecesores de nuestros notarios fueron en un principio redactores de documentos, y sólo después debido al prestigio adquirido se les otorgó la fe pública.

Pero aquí no termina el rol del notario. La tranquilidad pública necesita, aparte de los funcionarios encargados de juzgar los diferendos, de otros funcionarios, que sean asesores de todas las partes al mismo tiempo, así como redactores imparciales de su voluntad; ellos deben hacer conocer a los contratantes todas las obligaciones que asumen con el documento que firman, y explicárselo con claridad.

Lo dotan además del carácter de un acto auténtico, y lo conservan con fidelidad, evitando con su asesoramiento previo, juicios que se pueden evitar, o impedir que nazcan.

Las partes aportan al notario los elementos del contrato, los materiales del mismo, pero el notario lo construye en base a la voluntad de ellas, y está demostrado que el notario ha cumplido de tal forma con su función, que con el correr de los años su rol es cada vez más importante, y es a veces tan vasto e impreciso que ninguna legislación ha podido establecer todas sus funciones con exactitud.

La misión del notario, si quisiéramos buscar una definición generalizadora, es la de ejercer una administración preventiva de la justicia; sería un desconocimiento absoluto de su posición y de su situación histórica al creer que el notario sólo recibe y registra un documento, o la declaración de voluntad de los interesados. Incumbe también a éste el buscar la voluntad de las partes, sus intenciones, y dirigir las hacia las formas jurídicas admisibles y adecuadas, dándole a las declaraciones una redacción instrumental que evite, dentro de la medida de lo posible, toda oscuridad o duda.

Para que el notario cumpla con su misión de mantener la paz dentro del tráfico jurídico, es indispensable una rigurosa preparación científica sobre las disciplinas y ramas del Derecho ya que su función se ejercita antes, durante y después de la recepción del acto y excede a su simple registración o archivo.

En nuestro sistema ha sido una necesidad misma de la sociedad organizada, de la vida en común, y existe desde la remota antigüedad; ha ido evolucionando y perfeccionándose sin cesar siguiendo los avances de nuestra civilización, adaptándose a ella y en algunos puntos adelantándose a las necesidades sociales de cada época.

El notario no es una institución artificial o fruto del azar, no responde a una situación fáctica o momentánea o a una justificación dada por circunstancias temporarias o especiales, no es una estructura que el legislador pueda suprimir impunemente; éste no ha creado al notario

sólo lo ha organizado, no ha hecho más que dar una sanción legal a una institución que ya existía, creada por la fuerza inmanente de las cosas.

El notariado históricamente lo ha probado; ha resistido y permanecido frente a los resquebrajamientos sociales más grandes, ha sobrevivido a todas las tormentas revolucionarias y a los grandes cambios sociales.

La Revolución Francesa en 1789 fue un evento formidable que conmovió las estructuras del mundo entero y cuestionó toda clase de instituciones; el notariado no sólo permaneció sino que surgió más fuerte que nunca, pues es una institución indispensable, para el funcionamiento regular de nuestras sociedades, fundadas entre otros valores en una conciencia del derecho y del respeto humano.

El notario llena en nuestra sociedad importantes funciones, legales y morales, tan importantes las unas como las otras; la misión de consejo desborda la función pública, y la tiene tanto un humilde notario de campaña como el titular de un cargo importante en las principales ciudades; el notario no es sólo un confidente, es también una guía y una ayuda en los buenos y en los malos tiempos.

El notario es en nuestro tiempo, sin duda, un funcionario público(*), pero es también un consejero de los contratantes, un asesor imparcial, un hombre honesto, un jurista estudioso, que analiza los problemas de las partes con sus situaciones de hecho y las reglas del Derecho; controla que el objeto, del contrato sea lícito e impide que una de las partes abuse de la otra.

El notario debe rehusar intervenir en un acto en el que se vulnere manifiestamente a una de las partes, por tener ésta un desconocimiento absoluto de las obligaciones que asume. En el año 1968 se reformó el Código Civil argentino incorporándose en el artículo 954 lo que se denomina la lesión subjetiva; el artículo establece: "Podrán anularse los actos viciados de error... También podrá demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

"Se presume, salvo prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones. . .".

Para nuestro país, esto que era una obligación moral y de equidad se ha transformado en una obligación legal, y la intervención notarial garantiza la equidad en las transacciones y asegura el conocimiento de las obligaciones contraídas a cada parte, evitando incluso demandas por lesión subjetiva.

Una de las garantías que ofrece el notario en cuanto a su lealtad e integridad es su total independencia del ejercicio del poder, es un servidor del Estado, pero no responde a un partido o grupo determinado.

La profesión de notario requiere no sólo una aptitud técnica, sino una independencia absoluta incompatible con las nominaciones temporarias, como las que existen en Estados Unidos; no debe ser un cargo que se reparte entre los partidarios en un triunfo electoral. El cargo de notario debe ser para toda la vida, salvo condena pronunciada por los Tribunales, o casos de expulsión o suspensión establecidos por Tribunales éticos de sus pares o de la magistratura.

Uno de los deberes del notario es el de no ser parte del diferendo que a él se ha sometido; el notario no actúa como abogado de una parte determinada, y menos de sí mismo o de parientes muy cercanos, o de su esposa, o marido; nuestras leyes más avanzadas siempre han vedado al notario intervenir profesionalmente en actos en los cuales él o sus parientes en determinado grado tengan un interés directo.

Así el artículo 985 del Código Civil argentino establece: "Son de ningún valor los actos autorizados por un funcionario público en asunto en que él o sus parientes dentro del cuarto

grado fuesen personalmente interesados; pero si los interesados lo fueren sólo por tener parte en sociedades anónimas, o ser gerentes o directores de ellas, el acto será válido". Si esto no fuera así, el notario entraría inmediatamente en un conflicto de intereses o por lo menos un conflicto de deberes, y quizás no tendría ya la confianza de todos aquellos que intervienen en el contrato.

Es imposible para nuestro sistema transferir las funciones que cumplen actualmente los notarios a un funcionario estatal determinado; la naturaleza de las cosas y la observación de la vida cotidiana nos demuestran esta imposibilidad (notario administrativo). Si esto se intentara hacer, acabaríamos creando os categorías de notarios, los "Notarios Públicos Administrativos" encargados de transcribir un acto y darle autenticidad, conservar el original, y dar copias, y el notario consejero elegido libremente por las partes; éstos serían notarios sin mandato fijo, y sin responsabilidad que exceda el ejercicio libre de una profesión. La existencia del notario administrativo generará una complicación en la contratación, un mayor costo en la misma y obligará en la práctica a consultar y pagar a dos notarios en lugar de uno. El documento administrativo (notario administrativo) es por otra parte el sistema imperante en países con dominante dirigismo estatal, para no calificarlos de totalitarios, mientras que el sistema del notario mero certificador de un documento privado es el imperante en los Estados Unidos; este último tiene un rol limitado, casi puramente mecánico y sin personalidad.

Hay gente que cree todavía que hay una semejanza en cuanto a efectos entre el documento público propiamente dicho y el instrumento privado con firmas certificadas; los artículos 1016, 1017, 1018 y 1019 de nuestro Código Civil marcan claramente una gran diferencia, sin ser ésta la única. Veamos qué establecen:

Artículo 1016: "La firma puede ser dada en blanco antes de la redacción por escrito.

Después de llenado el acto por la parte a la cual se ha confiado, hace fe siendo reconocida la firma."

Artículo 1017: "El signatario puede, sin embargo, oponerse al contenido del acto, probando que las declaraciones u obligaciones que se encuentran en él, no son las que ha tenido intención de hacer o de contratar. Esa prueba no puede ser hecha con testigos."

Artículo 1018: "La nulidad, de las declaraciones y obligaciones del signatario del acto que el juez decretare en virtud de las pruebas dadas, no tendrá efecto respecto de terceros que por el acto escrito hubiesen contratado de buena fe con la otra parte." Y

Artículo 1019: "Las disposiciones de los dos artículos anteriores no se aplican al caso en que el papel que contenga la firma en blanco hubiese sido fraudulentamente sustraído a la persona a quien se hubiese confiado, y llenándose por un tercero contra la voluntad de ella. La prueba de la sustracción y del abuso de la firma en blanco puede ser hecha por testigos. Las convenciones hechas con terceros por el portador del acto no pueden oponerse al signatario, aunque los terceros hubiesen procedido de buena fe."

III. EL "NOTARY PUBLIC"

Una vez vistas las características de lo que entendemos que es el notario en nuestro país, compararemos el sistema con el de los Estados Unidos.

a) El notario no es un profesional del Derecho, no es abogado, puede serlo pero es altamente infrecuente que lo sea; el notario en los Estados Unidos no puede dar asesoramiento legal, a menos que sea abogado, y puede ser sancionado en caso de darlo.

Ha habido últimamente varios casos judiciales contra notarios por haber dado alguna clase de asesoramiento legal.

Más adelante, incluso nos referimos a una ley recientemente sancionada en el Estado de Texas. En dicho lugar había notarios que aprovechando la mayor jerarquía jurídica del notario mexicano utilizaban carteles de propaganda con las palabras "NOTARIO PUBLICO" (en español). La Legislatura de Texas ha prohibido la utilización de este tipo de

anuncios a menos que se ponga también una advertencia que diga: "No soy un abogado con licencia para el ejercicio legal en Texas, y no puedo dar asesoramiento legal o aceptar honorarios por asesoramiento jurídico"; creo que este texto marca con más claridad que cualquier explicación la diferencia entre el notario profesional del Derecho y el que no lo es. Rosemary Furman, notaria de Jacksonville, Florida, acaba de ser condenada por la Suprema Corte de Florida por dar auxilio legal (consejos). En su defensa, la notaria alegó que sólo ayudaba a preparar los casos.

La edad mínima exigida para ser notario en casi todos los Estados es de 18 años; en algunos de ellos se exige 19 años; el máximo de edad es requerido por el Estado de Mississippi, 21 años. (Ver anexos a este informe).

b) No puede aconsejar a las partes sobre la redacción jurídica del documento; en realidad, técnicamente ni le interesa al notario qué dice el documento en sí, incluso la Asociación llama la atención sobre que a veces, el "tratar de ayudar" puede derivar en un ejercicio ilegal de la profesión de abogado.

En 18 de los 50 Estados no se necesita para ser notario ser ciudadana americano; este requisito es exigido en 31 Estados; en el restante, Carolina del Sur, no se especifica si es o no obligatorio.

Se exige en algunos un tiempo mínimo de residencia; ese tiempo mínimo varía entre 30 y 60 días; en 26 de los 50 Estados no se pide nada a este respecto. El que exige mayor tiempo de residencia es Maryland, 2 años.

Poco pueden ayudar los notarios en la redacción, si en la mayoría de los distritos es posible ser notario sin saber leer y escribir inglés; concretamente ese requisito es exigido como descalificante en tres Estados: Kentucky, Missouri y Wyoming.

En Wisconsin se establece que para ser notario se debe tener por lo menos octavo grado de educación; es la exigencia por conocimiento más alta que se requiere en las legislaciones.

c) No hay examen de aptitud para ejercer el cargo. Solamente en 7 de los 50 Estados se exige un examen de aptitud para ejercer el cargo. No así en los 43 restantes.

En Ohio se exige otro tipo de requisitos, y en Louisiana están exceptuados del examen los postulantes que sean abogados.

El invitado de honor al Congreso fue Mr. James Kirkpatrick, secretario de Estado de Missouri; fue el responsable de la ley notarial local, que estaba prácticamente intocada desde 1825. La nueva ley prácticamente adoptó el modelo de un Proyecto de Ley Uniforme para el Notario, promovido por la Asociación, y se la considera como de enorme avanzada, pues define:

- a) La mala conducta del notario;
- b) el interés descalificante;
- c) obliga a tener requisitos de residencia (un año);
- d) trae una prohibición sobre falsa o equívoca publicidad;
- e) un requerimiento de llevar un libro diario encuadernado permanente.

La ley también trajo la obligación de hablar y escribir en inglés, pero no establece examen de capacidad.

Ante el Comité Legislativo, Kirkpatrick explicó que varios de los notarios que había en el Estado eran "illiterate" (analfabetos, ignorantes o iletrados); que un gran número no guardaba registros de ninguna clase, y que todas las semanas recibía por lo menos una citación sobre uno, que había certificado una firma falsa.

En este Estado se nombra a los notarios por 4 años; la edad mínima son 18 años; cobran entre uno y dos dólares por certificación, y 8 centavos por milla en caso de traslado; el notario debe ser ciudadano americano.

d) No guardan copia de los documentos en los que intervienen; la Asociación trata por todos los medios que los escribanos lleven como mínimo un libro de Registro de los actos en que intervienen; que se asiente en ese libro la fecha del acto, el nombre de la parte, el tipo de contrato; que firmen las partes también en ese libro, y que se deje constancia en el mismo de la identificación mostrada (tarjeta de crédito, licencia de conductor, etcétera) y el domicilio. La Asociación recalca a los notarios, que el día de mañana en una demanda contra ellos en los Tribunales, no será suficiente alegar que el error no era intencional. Que las preguntas que le harán en la Corte son: ¿Cuándo ha sido este documento certificado? ¿Firmó la persona en su presencia? ¿Qué clase de documento le exhibió? ¿Cuál fue la fecha del contrato?

Hay que tener en cuenta el gran número de notarios que hay en los Estados Unidos, en Missouri son 70.000, en Pennsylvania 70.000, en California 50.000; se calcula que en total hay unos 2.500.000 notarios.

Periódicamente se le presentan a los notarios pedidos de certificación de documentos en los que ellos han intervenido, y como no tienen ninguna constancia corren un gran riesgo al certificarlos.

El libro es firmemente recomendado por la Asociación, de uso voluntario, y aparentemente todavía no tiene una gran difusión.

El sistema de guardar copias de los documentos recibe una fuerte oposición, alegándose que constituye una invasión de la privacidad.

e) Son nombrados por intervalos de tiempo. En treinta y tres Estados los notarios son nombrados por un término de 4 años; en otros son nombrados por 5 ó 7 años; en West Virginia son nombrados por 10 años, y en Louisiana por toda la vida.

Creo que es muy obvia la crítica que se le puede hacer a esto. Es una profesión en la cual su renovación y permanencia debe tener una cierta perpetuidad; el notario no puede estar sometido a presiones de grupos políticos determinados ni sometido en su mandato a la permanencia o no de determinada fracción. Es un funcionario del Estado, pero en este punto debe ser como un magistrado, inamovible salvo mal desempeño o falta grave, determinada judicialmente. Se representa al Estado, no a una fracción que gobierna en un momento dado.

f) Su lugar en la comunidad: No es habitualmente persona de conocimiento de las partes; en general el ser notario es un segundo trabajo, o tercero; es lo que llamaríamos una especie de "changa"; son personas que a veces trabajan al mismo tiempo en una farmacia, y también certifican durante sus horas de trabajo, o secretarías de abogados, que certifican documentos en los que ellos intervienen, sistema que genera una gran dosis de parcialidad o permite una menor estrictez, por dependencia, en el ejercicio de la función.

Y al mismo tiempo está el notario empleado; incluso su relación está muchas veces prevista en las legislaciones, sistema en el cual el notario es un dependiente. Posiblemente es mayor el número de notarios dependientes y de notarios para los cuales el ejercicio de su función es un segundo trabajo, que aquellos que viven de su profesión, y me animaría a estimar que la diferencia es abismal.

Hay Bancos y compañías de seguros que anuncian como dentro de sus ventajitas, honorarios de notarios gratis.

g) No hay mayores incompatibilidades en cuanto a certificaciones e firmas en caso de relaciones cercanas; esto no pude llegar a precisar perfectamente; la Asociación considera que el marido no debería certificar firmas de su mujer y viceversa, pero en la práctica se hace por ausencia de prohibiciones. Una de las asistentes al Congreso se había hecho notaria al solo efecto de certificar actos en los cuales intervenía su marido; cuando le

pregunté si no había una ley en su Estado que lo prohibiera, me dijo que no, que expresamente lo había averiguado. La notaria era del Estado de Michigan.

h) La seguridad jurídica: El notario latino guarda el protocolo, identifica a las partes, es un profesional de Derecho, controla su capacidad, controla la legalidad del negocio jurídico que instrumenta, deja preconstituida una prueba que el negocio ha sido hecho válidamente, e interviene en la redacción del mismo evitando con esto ambigüedades y puntos oscuros. El manual para notarios de Nueva York establece que las copias de un documento certificadas por un notario no pueden ser usadas como prueba en las Cortes.

Es tan pequeño el grado de seguridad alcanzado por la intervención notarial, que se utilizan seguros para garantizar las operaciones; un seguro para resguardar los errores u omisiones cometidos por el notario, asegura al notario. Este es quien paga la prima; y otro seguro que asegura a las contratantes por la bondad del título adquirido; por ejemplo, en materia de transmisión de inmuebles, seguro de título. Se reemplaza la seguridad jurídica por la seguridad económica, y realmente tampoco se cumple acabadamente con esta protección. Si yo vivo en una casa, quiero esa casa, y no que me la saquen y me den plata, y en estas épocas de alta inflación, los seguros quedan permanentemente desactualizados, es como si tuviera que pagar toda mi vida una prima no para permanecer en mi casa, sino para que me aseguren que alguien me va a pagar un precio, si alguien tiene mejor título que yo.

Tan grande es la diferencia entre un sistema y otro, que en la Legislatura de California hace unos pocos años se pasó un Proyecto que proponía cambiar el nombre de "Notary Public" por "Public Certifier" (Certificador Público). La medida buscaba impedir que los residentes de habla española confundieran el "Notary Public" americano con el notario público de los países de la Unión, que tienen estudios superiores en la mayoría de los sistemas.

Por todo lo expuesto asombra la facilidad con que algunos legisladores al proponer reformas a nuestras leyes hacen remisiones al sistema americano. Sin ir más lejos, en nuestro país, los autores en la Exposición de Motivos de nuestra Ley de Sociedades proponían suprimir la constitución de éstas por instrumento público y alegaban como motivo que "La constitución por instrumento privado es aceptada por países que se destacan por la importancia de su desarrollo económico (los Estados Unidos, Inglaterra, Canadá, Alemania, etc.)". No hay otro etc. que Uruguay, Venezuela e Israel; los tres primeros países mencionados tienen el sistema notarial sajón, todo es instrumento privado, y la mención de Alemania es equívoca.

Esto demuestra la ligereza con que a veces se legisla, y como mínimo estas menciones constituyen una culpa grave, por desconocimiento.

IV. SOBRE EL NOTARIO EN ARGENTINA

En el número de mayo y junio de la Revista de la Asociación aparece un informe corto sobre el escribano en la República Argentina, esta muy bien hecho y se titula "The Escribano Público"; trae además una foto del Cabildo y de la Catedral de Buenos Aires. El artículo comienza diciendo:

"Que los notarios en Argentina son prestigiosos y con alto grado de profesionalismo, y estrictamente regulados servidores públicos, como lo son en las naciones adheridas al sistema latino."

Habla el artículo de los testigos de conocimiento, y dice que todos los documentos deben ser firmados por dos testigos, lo que es un error.

V. LA ASOCIACIÓN

Fue fundada en 1957, "para impartir conocimiento, entendimiento y unión entre los notarios en su servicio a la sociedad".

En Estados Unidos hay más de 2.500.000 notarios; la Asociación ha actuado permanentemente como educadora de los notarios y el mayor obstáculo que ha encontrado ha sido la falta de uniformidad en las legislaciones estatales con respecto a leyes notariales.

En 1973 la Asociación lanzó un Proyecto tratando de obtener una legislación uniforme en cuanto a leyes notariales en todos los Estados de Norteamérica, en menos de cinco años consiguieron que dos Estados, California y Missouri, lo adoptaran prácticamente en su totalidad. Otros Estados han hecho reformas parciales en sus legislaciones basados en ese Proyecto.

La Asociación sostiene que la sociedad toda, es la real víctima de esta divergencia, frecuentemente conflictiva e incomprensible y hace notar que muchas de estas leyes tienen más de 200 años, y que sólo reflejan el aislacionismo y la cultura rural de la era pasada, estando notablemente fuera de tono con la realidad del actual intercambio contractual.

Sostienen que el mejor interés de la sociedad estaría representado por un Código comprensible y moderno que fuera uniformemente adoptado por los Estados.

La Asociación pidió a este efecto los servicios de la Escuela de Derecho de la Universidad de Yale y formó también un Comité de consultas interno, compuesto con legisladores, secretarios de Estado, abogados, jueces y notarios de toda la Nación para evaluar los proyectos(*).

VI. ÓRGANOS Y SERVICIOS QUE PRESTA LA NATIONAL NOTARY ASSOCIATION

a) La Asociación tiene una excelente Revista bimestral, que se titula The National Notary. En la propaganda la anuncian como la Revista "con las respuestas para los notarios", y de su lectura se infiere que cumple con su propósito. b) Tienen un sistema de información permanente; a los notarios afiliados esa información se manda por correo, y las notas se denominan "Notary Wiewpoint"; trae informaciones actualizadas, y llega por supuesto con mayor frecuencia y rapidez que la Revista. c) Un plan médico. d) La Asociación extiende un certificado demostrativo de competencia notarial, demostrada en un examen escrito; este certificado y su examen tienen como propósito el sostener o mantener reglas éticas y de procedimiento. El certificado se denomina NOTARIAN (Tm.). Para obtenerlo se debe probar por medios no muy dificultosos que se cumplen con determinados requisitos de ética y de procedimientos. Las reglas de ética mínimas que quieren mantener son seis, y llama la atención algunas de ellas, como la que pide a los notarios que observen si los firmantes aparecen como mentalmente capaces y enterados de la significación e importancia del documento a firmar.

Con respecto a las reglas de procedimiento son 9, entre ellas:

- a) Pedir al constituyente suficiente prueba de su identidad;
- b) Hacerle también firmar en un libro de Registro de Firmas al mismo tiempo que se certifica el acto. Este libro Registro de Firmas es recomendado en su uso por la Asociación, no es obligatorio y su uso no aparece como muy difundido, es más, me animaría a calcular que no es utilizado ni por el cinco por ciento de los notarios americanos; sin embargo hay indicios que hacen pensar que gracias a los ingentes esfuerzos de la Asociación con respecto a este tipo de Registro, puede ser que se llegue a un uso más o menos generalizado aunque no obligatorio;

- c) Comparar la firma puesta por el constituyente en el documento y en el libro de requerimientos (denominación mía) con la firma puesta en el documento exhibido para probar la identidad;
- d) Anotar en el libro de Registro (no obligatorio) una descripción del documento con que el firmante acredita su identidad (tarjeta de crédito, licencia de conductor, etc. . .), y la información pertinente o útil sobre el firmante y la fecha, hora y lugar en que se hizo la certificación; e) Anotar en el libro una pequeña descripción del documento. (Esto tampoco es obligatorio, la Asociación lo aconseja).
- Estos son algunos de los requisitos de la Asociación para otorgar el certificado o título de NOTARIAN (Tm.). e) Dicta seminarios a notarios, sobre responsabilidad profesional y procedimientos. Manifiesta la Asociación que dichos seminarios son útiles para evitar demandas por intervenciones profesionales mal hechas, para prevenir fraudes y falsificaciones, etc. Sostiene la Asociación que la ignorancia no es una excusa (sic.). La Asociación también ofrece mandar expertos sobre estos temas a dar clases a cualquier lugar de los Estados Unidos a cargo de los requirentes, quienes pueden arreglar previamente con la Asociación el costo, teniendo en cuenta el lugar, el tiempo de duración y el número de alumnos interesados.
- f) Tienen un plan de seguros para los miembros de la Asociación, en caso de muerte accidental o incapacidad física. Puede el notario incluir a su familia.
- g) Un plan de seguro de vida. El notario puede incluir a su familia.
- h) La Asociación vende: libros de Registros de Actos, sellos notariales. Certificados impresos, sellos. Un libro de procedimientos y prácticas notariales, y hojas con informaciones generales, coleccionables.
- i) Ofrece un seguro que cubre a los notarios hasta la suma de cien mil dólares en California, y hasta un máximo de veinte mil dólares en Texas, y hasta treinta mil dólares en otros Estados tales como Illinois, Wisconsin, Minnesota, etc., por demandas motivadas por errores u omisiones por ellos cometidos en la certificación de un acto. La cobertura incluye, con un pequeño costo adicional, al empleador del notario (el notario es un dependiente). En California el seguro del notario cubre también al empleador sin costo adicional. Este seguro sólo cubre errores por inadvertencia. En general los juicios contra un notario empleado o dependiente también alcanza al empleador; el seguro se puede sacar por uno o por tres años. En California se puede sacar hasta por cuatro años.
- j) Ofrece un seguro también contra el riesgo de cáncer únicamente. Puede incluirse en el mismo también la familia del notario. Llega hasta 250.000 dólares por persona cubierta. El seguro cubre los gastos médicos, de tratamiento de la enfermedad, hospitales, médicos, transfusiones, etc.
- k) Tienen un sistema que avisa a cada notario que lo desee, la fecha en que vence el mandato que el notario tiene conferido, con suficiente anticipación para efectuar los trámites de renovación, y de esa manera evitar que durante un lapso de tiempo el notario por inadvertencia deje de serlo. De lo contrario éste podría efectuar certificaciones ilegales por inadvertencia. Como, en todos los Estados, con una sola excepción, el mandato es imitado en el tiempo, y generalmente el plazo es corto, este sistema es útil ya que el problema es más usual de lo que uno puede suponer.
- l) Entrega tarjetas que otorgan descuentos a los asociados para alquiler de autos en determinada agencia. (La más grande del mundo).
- ll) Otorga coberturas de intervención médica en planes especiales.
- m) Da un seguro de vida en sistema propio.
- n) Permite a todos sus asociados la consulta directa telefónica desde cualquier lugar del país, todos los días hábiles de 9 de la mañana a 5 de la tarde. (La mayoría de las consultas, de acuerdo a informaciones, se refieren a documentos de identidad sospechosos, o

documentos o contratos poco usuales en los cuales se pide intervención notarial); otra pregunta se refiere a la posibilidad de publicitar la función notarial por medio de anuncios en diarios, etc.

o) La Asociación cumple una función muy importante introduciendo modificaciones y novedades que facilitan el trabajo a los notarios, tales como certificados codificados iguales en varias lenguas; fueron lanzados a la venta en marzo de 1980. Tienen el mismo texto en varias lenguas y un código que los identifica.

VII. SUS DIRECTIVOS

El presidente de la Asociación es Raymond C. Rothman; es autor del libro actualmente más difundido para notarios que se denomina *Notary Public. Practices & Glossary*; su primer libro se denomina *Customs and Practices of Notaries Public and Digest of Notary Laws in the United States*, fue publicado en 1966 y ha sido traducido al japonés por la "Unión Japonesa de Notarios Públicos".

Es graduado de la Universidad de California y fundó la Asociación en 1957. Es uno de los propulsores, si no el más firme, de la ley Uniforme Notarial en todos los Estados, del seguro a los notarios por errores u omisiones, y en la vigencia o existencia de un Código de Ética y Procedimientos para Notarios. La impresión de él es muy buena; trata por todos los medios de elevar el nivel de los notarios, de obligar a los mismos a que lleven registros de los actos en que intervienen, que guarden copias de determinados documentos, de que no se certifiquen firmas existiendo determinadas relaciones (del marido por la mujer), de que no se certifiquen firmas que no se hayan puesto en presencia del notario, etc. Es muy buena la organización de la Asociación, la gente que la maneja es inteligente y tiende a mejorar la situación; creo que a la misma debemos darle todo el apoyo posible; y de tener con ellos el mayor contacto, si no es posible a nivel de la Unión, a nivel de nuestras organizaciones, Consejo Federal, Colegio de Escribanos, etc.

Otros dirigentes con los que hemos estado en contacto son:

El vicepresidente de la Asociación, Milton G. Valera; es a su vez el editor de la Revista; posee además en la misma una columna que realmente es el editorial, que se titula "Comment", trae informaciones de actualidad y no vacila en fustigar a notarios por prácticas impropias.

El director ejecutivo de la Asociación es Deborah T. Thaw, ocupa también un cargo en la Revista y dio conferencias durante las reuniones del Congreso.

La directora creativa de la Revista es Nora Vitz, sumamente inteligente, dicta clase para notarios en California, y estuvo encargada de gran parte de la organización de la Convención; vivió un tiempo en Australia y en Brasil, país del que conoce superficialmente la organización notarial. Con ella y con el presidente posiblemente fueron con los que tuvimos más contacto, aunque con todos los mencionados estuvimos todos los días que fuimos a la Convención.

VIII. LOS ARANCELES NOTARIALES

Los montos que los notarios pueden cobrar en Estados Unidos por su intervención son, a valores nuestros, absolutamente ridículos, pero hay que tener en cuenta que su función tampoco tiene nada que ver con la nuestra.

Realmente el notario es en Estados Unidos un simple certificador de firmas, y aun así su intervención tiene un valor legal sumamente restringido; realmente creo que nos une más el nombre y el origen que otra cosa, pese a que creo que eso rápidamente tiende a cambiar, en gran medida por el trabajo de la Asociación y por las enormes perturbaciones que la actual organización les trae.

La mayoría de los aranceles traen una escala que varía entre cincuenta centavos de dólares a un dólar por acto.

En algunos Estados estos honorarios son considerados un mínimo; en otros son considerados un máximo.

Así en el distrito de Columbia, los honorarios varían entre 15 centavos y 50 centavos. Si el notario cobra por encima de estos montos deberá pagar una multa de 100 dólares y podrá ser removido de su cargo.

Hay otros Estados como Arkansas, en los cuales no hay un arancel establecido, pero dos dólares con setenta y cinco centavos es el arancel máximo que se puede cobrar por cualquier intervención notarial.

En cambio en Delaware los honorarios son entre 25 y 50 centavos, pero estos honorarios son considerados un mínimo, debiendo los notarios poner un cartel o una advertencia con los honorarios que cobran; si no es así, sólo pueden cobrar lo establecido por la ley.

En Hawai, los honorarios son de dos dólares. El cobrar más es considerado una violación de la ley, pero se puede cobrar menos.

Algunos Estados autorizan a cobrar movilización y traslados del notario, generalmente es una suma por milla recorrida y varía entre los 8 y los 20 centavos (Maryland, Missouri, etc.).

En algunos Estados se debe tener en la oficina un aviso con los honorarios que se cobran por acto; en Nevada hay una penalidad si no se cumple con esta obligación, y los notarios también deben llevar un libro con todos los honorarios cobrados en forma detallada. En Virginia hay un sistema similar. (Hay que recordar que en Nevada están las ciudades de Reno y Las Vegas, con un sistema propio en cuanto a divorcios, y a esas ciudades concurre gente de todos los Estados a ese efecto).

En California y en Missouri, que son los Estados con más recientes leyes notariales, el arancel es de dos dólares por certificación.

IX. PROYECTOS

En 1979 hubo una serie de Proyectos presentados a las Legislaturas estatales, modificando cada ley notarial; algunos fueron aprobados, otros rechazados y otros no fueron tratados; veremos algunos de ellos, que son más del doble de los aquí reseñados.

Texas: Incrementó el tiempo de duración del mandato a los notarios de 2 a 4 años. La Legislatura también adoptó prohibiciones para que los notarios utilicen carteles o avisos en los cuales se presentan como "NOTARIO PUBLICO" en idioma castellano, sin advertir además que no son abogados.

New Jersey: El Proyecto reducía la edad mínima para poder ejercer como notario de 21 años a 18 años; fue aprobado por la Legislatura, falta la firma del Gobernador para que sea ley; a fines de 1979 todavía no se había firmado.

Colorado: El Proyecto establecía la obligación al interesado de leer y escribir en inglés y otros requisitos no fue aprobado.

Connecticut: Subió los honorarios del notario de 25 centavos a 2 dólares; había otra ordenanza que establecía que ningún honorario por un acto notarial debería exceder de 1 dólar.

Indiana: El Proyecto de ley obligaba la intervención del notario en la transferencia de inmuebles, pero en otros documentos que antes requerían la autenticación ante notario, esta obligación quedaba derogada. Podían ser directamente firmados por las partes manifestando que lo hacían sometiéndose a la penalidad por perjurio si la información dada en el documento no era correcta. Este Proyecto no prosperó, la Asociación se opuso al mismo, manifestando que se ignoraba y desechaba el valor de la intervención notarial en asegurar la identidad de las partes firmantes y la autenticidad del documento.

Louisiana: Se eliminó el examen de capacidad para los que ya son abogados o han sido notarios. La Asociación se opuso porque esto elimina una forma de asegurarse que los notarios y abogados estén al tanto de los cambios en las leyes notariales. Fue sancionado en ley. Hay que hacer notar que Louisiana es el único de los 50 Estados en el cual los notarios son nombrados de por vida, o sea que al referirse la ley a los notarios que ya han desempeñado el cargo, se refiere a los renunciantes. En otros Estados una disposición de este tipo también se aplicaría en caso de caducidad de mandato.

Massachusetts: Se presentó un Proyecto limitando los honorarios notariales hasta un máximo de 50 centavos por documento. La Asociación se opuso por considerar que esta suma no cubre o compensa al notario por el tiempo empleado para dar un adecuado servicio notarial. Hay que hacer notar que la Asociación nunca usa los términos asesoramiento, o ayuda legal, ya que el asesoramiento legal está prohibido al notario en los Estados Unidos, a menos que también sea abogado. El notario puede ser penalizado en caso de dar asesoramiento legal, la Asociación señala incluso que "el tratar de ayudar" frecuentemente deriva en un asesoramiento legal ilícito.

New York: Se incrementaban los honorarios de algunos actos (importantes) de 25 centavos a 1 dólar. Todavía no fue aprobada.

South Dakota: La Ley permite a los notarios cobrar dos dólares por instrumento; anteriormente los honorarios variaban entre diez centavos y un dólar cincuenta, dependiendo del tipo de instrumento. La ley también reduce las penas por infracciones a la ley notarial (infracciones graves) de arriba de un año de cárcel y/o u\$s 1.000 de multa, o arriba de 30 días de cárcel y/o u\$s 100 de multa. Fueron sancionadas.

Texas: Este Proyecto, ya mencionado, incrementa el término del mandato de los notarios. Prohíbe la publicidad como "Notario Público" (en español). Salvo con la utilización de determinadas aclaraciones. Aprobadas.

Vermont: Según el Proyecto se permitiría a los oficiales de Policía ser notarios sin pagar derechos al tomar la función, pero no podrán cobrar honorarios por sus actuaciones notariales en compensación.

Washington El Proyecto incrementa los honorarios a 2 dólares por actuación.

X. ANEXO 1

Edad mínima. Examen. Ciudadanía americana.

ESTADOS EXAMEN	EDAD MÍNIMA	TIEMPO DE RESIDENCIA		NECESITA SER CIUDADANO AMERICANO	
Alabama	Edad p/votar	-	-	-	
Alaska	19	30 días		No	No
Arizona	18	nada		No	No
Arkansas	18	30 días		Sí	No
California	18	nada		No	Sí
Colorado	18	32 días		Sí	No
Connecticut	18	6 meses		No	Sí
Delaware	18	1 año		Sí	No
District of Columbia	18	nada		No	Sí
Florida	18	nada		Sí	No
Georgia	18	18	nada	Sí	No
Hawaii	18	nada		Sí	Sí

Idaho	18	nada	Sí		No	
Illinois	18	90 días	No		No	
Indiana	18	nada		Sí		No
Iowa	18	nada	No		No	
Kansas	18	180 días	Sí		No	
Kentucky	18	30 días	No		No	
Louisiana	18	nada	Sí		Sí (para no abogados)	
Maine	18	nada	Sí			
Maryland	18	2 años	No		No	
Massachusetts	18	30 días	No		No	
Michigan	18	nada	No		No	
Minnesota	18	nada	Sí		No	
Mississippi	21	30 días	Sí		No	
Missouri	18	1 año	Sí		No	
Montana	18	1 año	Sí		No	
Nebraska	19	nada	Sí		No	
Nevada	18	30 días		Sí		No
New Hampshire	18	nada		Sí		No
New Jersey	18	nada	No		No	
New México	18	nada	Sí		No	
New York	18	nada	No		Sí	
North Carolina	18	30 días		Sí		Sí
North Dakota	18	30 días	Sí		No	
Oklahoma	18	30 días	Sí	-		
Ohio	18	nada	Sí		No	
Oregon	18	6 meses		No		No
Pennsylvania	18	1 año	Sí		No	
Rhode Island	Elector calificado	1 mes	Sí		No	
South Carolina	18	nada		no especificado		No
South Dakota	edad legal	nada	Sí		No	
Tennessee	18	nada	No		No	
Texas	18	nada	Sí		No	
Utah	18	30 días	Sí		No	
Vermont	sin especificar	nada	No		No	
Virginia	18	nada		Sí		No
Washington	18	30 días	Sí		No	
West Virginia	18	60 días	Sí		No	
Wisconsin	18	nada	No		No	
Wyoming	19	nada	Sí		No	

Fuente: The National Notary, mayo - junio de 1980.

XI. ANEXO 2

Término de Duración del mandato

ESTADOS	TÉRMINOS
Alabama	4 años

Alaska	4 años
Arizona	4 años
Arkansas	4 años
California	4 años
Colorado	4 años
Connecticut	5 años
Delaware	2 a 4 años
District of Columbia	5 años
Florida	4 años
Georgia	4 años
Hawaii	4 años
Idaho	4 años
Illinois	4 años
Indiana	4 años
Iowa	4 años
Kanss	4 años
Kentucky	4 años
Louisiana	Por vida
Maine	7 años
Maryland	4 años
Massachusetts	7 años
Michigan	4 años
Minnesota	7 años
Mississippi	4 años
Missouri	4 años
Montana	3 años
Nebraska	4 años
Nevada	4 años
New Hampshire	5 años
New Jersey	5 años
New México	4 años
New York	2 años
North Carolina	5 años
North Dakota	6 años
Oklahoma	5 años
Ohio	4 años
Oregon	4 años
Pennsylvania	4 años
Rhode Island	5 años
South Carolina	10 años
South Dakota	8 años
Tennessee	4 años
Texas	4 años
Utah	4 años
Vermont	4 años
Virginia	4 años
Washington	4 años
West Virginia	10 años
Wisconsin	4 años
Wyoming	4 años

Fuente: The National Notary, mayo - junio de 1980.

XII. ANEXO 3

Número de notarios por Estado. Por cada 1.000 habitantes
CENSO NOTARIAL NACIONAL

ESTADOS NÚMERO DE	NÚMERO DE NOTARIOS (1972)	NÚMERO DE NOTARIOS (1977)	POB. DE ESTADO , (1970 Censos)	TOTAL NOTARIOS POR MILES DE POBLACIÓN	
Alabama	N/A	61.978	3.444.165	18	
Alaska	4.500	7.626	302.173	25	
Arkansas	35.000	75.000	1.772.482	42	
Arizona	20.000	30.000	1.923.295	16	
California	120.000	123.000	19.953.134	6	
Colorado	30.000	43.000	2.207.259	20	
Connecticut	24.000	29.000	3.032.217	9	
Delaware	2.275	3.250	548.104	6	
D.of Columbia	2.700	2.800	756.510	4	
Florida	120.000	170.000	6.789.443	25	
Georgia	70.000	95.00	4.589.575	21	
Hawaii	1.500	1.550	769.913	2	
Idaho	8.500	10.000	713.008	14	
Illinois	150.000	160.000	11.113.976	14	
Indiana	50.600	60.000	5.193.669	11	
Iowa	28.000	30.012	2.825.041	11	
Kansas	27.500	75.000	2.249.071	33	
Kentucky	20.000	48.000	3.219.311	15	
Louisiana	8.000	10.000	3.643.180	3	
Maine	9.800	9.500	993.663	10	
Maryland	40.000	75.000	3.922.399	19	
Massachusetts	75.000	100.000	5.689.170	19	
Michigan	95.000	130.000	8.875.083	15	
Minnesota	42.000	64.000	3.805.069	17	
Mississippi	10.500	35.000	2.216.912	16	
Missouri	10.000	72.000	4.677.399	15	
Montana	6.900	10.000	694.40	14	
Nebraska	16.000	16.000	1.483.791	11	
Nevada	4.653	7.853	488.73	82	
New Hampshire	10.000	13.000			
New Jersey	125.000	94.000	7.168.164	13	
New México	11.500	17.000	1.016.000	17	
New York	141.223	160.000	18.241.266	9	
North Carolina	40.000	42.000	5.082.059	8	
North Dakota	7.000	7.900	617.761	13	
Oklahoma	14.000	31.500	2.559.253	12	
Ohio	N/A	91.000	10.652.017	9	
Oregon	20.000	24.500	2.091.385	12	

Pennsylvania	40.000	55.000	11.793.909	5	
Rhode Island	8.500	10.000	949.723	11	
South Carolina	37.399	60.982	2.590.516	24	
South Dakota	10.240	9.675	666.257	15	
Tennessee	35.000	50.000	3.924.164	13	
Texas	179.000	240.000	11.196.730	21	
Utah	14.000	22.000	1.059.273	21	
Vermont	2.500	4.700	444.732	11	
Virginia	45.000	45.000	4.648.494	10	
Washington	27.000	32.000	3.409.169	9	
West Virginia	N/A	9.600	1.744.237	5	
Wisconsin	30.000	50.000	4.417.933	11	
Wyoming	4.211	6.800	332.416	20	

Fuente: Notary Public. Practices & Glossary.

XIII. CARTA ENVIADA POR LA NATIONAL NOTARY ASSOCIATION

Mayo 28, 1980.

Dr. Álvaro Gutiérrez Zaldívar,
Florida 716,
(1008) Buenos Aires, Argentina.

Estimado Dr. Zaldívar:

Gracias por su entusiasta participación que contribuyó grandemente al éxito de la Conferencia 1980.

La Conferencia no habría sido tan fructífera sin la colaboración y la respuesta de los delegados en las mesas redondas especiales y los grupos de trabajo. Aprecio profundamente su presencia y espero que usted haya ganado tanto conocimiento a través de la Conferencia como me ocurrió a mí.

Adjunto una lista de legisladores y delegados internacionales en caso que usted desee seguir manteniendo correspondencia.

Nuevamente, le agradezco haber participado y hacer de la Conferencia 1980 algo tan especial. Todo el evento será revisto en detalle, en forma completa con fotos, en la edición Julio/Agosto de la revista "El Notario Nacional" (The National Notary). Le enviaré un ejemplar tan pronto la misma obre en mi poder.

Suyo atentamente.

(Fdo.) Raymond C. Rothman, Presidente.

XIV. LISTA DE PRINCIPALES EXPOSITORES

Enviada por la Asociación

Sr. Melvin Bellar
Consejero Legal del Secretario de Estado de Louisiana
P. O. Box 44125
Baton Rouge, LA 70804

El Honorable Allen J. Beermann
Secretario de Estado

State Capitol, Suite 2300
Lincoln, NB 68509

Sr. William Bigelow
Abogados Garantes
P. O. Box 19327
3655 Miguire Blvd.
Orlando, FL 32814

Sr. Donald L. Bowen
Vicepresidente de la Compañía Aseguradora
Nacional del Nord Oeste
731 N. Jackson
P. O. Box 2070
Milwaukee, WI 53201

Srta. Betty Campbell
Supervisora de la Oficina de Notarios de Florida Oficina del Secretario de Estado
State Capitol Building
Tallahassee, FL 32304

Sr. Thomas Cassidy
Asistente Administrativo del Secretario de Estado
Secretario de la Oficina de Estado
State House
Annapolis, MD 21401

Sr. Leonel Castillo
Primer Comisionado del Servicio de Inmigración y Nacionalización
3320 S. McGregor
Houston, TX 77021

Srta. Patricia Crawford
Secretaria Diputada del Commonwealth
302 North Office Building
Harrisburg, PA 17120

Sr. Robert Dry
Oficina de Servicios Consulares para los Ciudadanos
Departamento de Estado
Washington, D.C. 20520

El Honorable Frederick Gray
Secretario de Estado
Courthouse Square
Chesterfield, VA 23832

Sr. Michael Grubryn
Asistente del Vicepresidente
Compañía Aseguradora Nacional del Nord Oeste
731 N. Jackson St.

P. O. Box 2070
Milwaukee, WI 53201

Sr. Eduardo Illades
P. O. Box 4585
San Isidro, CA 93073

El Honorable James C. Kirkpatrick
Secretario de Estado
Estado de Missouri
Jefferson City, MO 65101

Srta. Margaret Knight
Asistente del Abogado General
State House
Indianapolis, IN 46204

Sr. Robert Loew
Vicepresidente
Identicator Corp.
1732 21st St.
Santa Monica, CA 90404

Detective Joseph Longueira
Departamento de Policía de Miami
División Fraude y Falsificación
400 N.W. 2nd Ave.
Miami, FL 33128

Srta. Betty Michael
Notaria Supervisora
RR 5, Box 5171
Juneau, AK 99803

Sr. Kenneth Rofrano
Registrador Asistente del Colegio
Comunitario de Nueva York
7 Porpoise Dr.
Centereach, NY 11720

Sr. Luis Domínguez Rovira
Registrador de la Propiedad en Guayama
Luis Venegas N° 4 Norte
P. O. Box 464
Guayama, Puerto Rico 00684

Dr. Claire St. Leon
Profesor del Departamento de Idiomas
Extranjeros de la Universidad Tecnológica de Tennessee
P. O. Box 5061
Cookeville, TN 38501

Srta. Pat Taggart
Notaria Supervisora
136 Boonville Rd.
Jefferson City, MO 65101

Sr. John Watkinson
2/3 Philpot Lane
London EC3M 8AQ
INGLATERRA

Sr. Raymond C. Whalin
División de Licencias Profesionales
P. O. Box 9649
Olympia, WA 98504

El Honorable Fred Wineland
Secretario de Estado
State House
Annapolis, MD 21401

Dr. Álvaro Gutiérrez Zaldívar
Avenida Callao N° 1542
(1024) Buenos Aires
ARGENTINA

Asociación Nacional de Notarios
23012 Ventura Blvd.
Woodland Hills, CA 91364

Raymond C. Rothman, Presidente
Milton G. Valera, Vicepresidente
Deborah H. Thaw, Directora Ejecutiva
Nora L. Vitz, Directora Creativa
Charles N. Faerber, Editor Senior
Anne S. Greenberg, Editora Asociada

XV. FOTOCOPIAS DE CERTIFICADOS IGUALES EN VARIOS IDIOMAS

XVI. LIBRO RECOMENDADO POR LA ASOCIACIÓN

Forma de llenarlo

Acto:	Acto:	Documento:	Documento:
Firma de la Mes/Día/Año/Hora Persona	Clase o Tipo	Mes/Día/Año	Clase o Tipo
11/2/78 3.45p.m. 1. Mes, día , año y hora 4. Tipo de documento	ACK 2. Tipo de acto notarial 5. Rúbrica de la persona cuya	9/2/78 3. Real mes, día y año	

en que la persona com- (tal como jurramento, que lleva el documento. (tal
 como escritura de firma fue notariada. IMPOR-
 pareció ante el notario y promesa, reconocimien-
 donación, escritura de TANTE: el notario deberá colo-
 firmó el documento. to, etc.). trust, declaración
 jura- car el nombre de la persona da o tendencia
 conjun- cerca de la firma. ta, etc.)

Lista de datos para los instrumentos negociables

1. Fecha, hora y lugar del acto oficial
2. Descripción detallada y monto del instrumento negociable (el notario retendrá una copia para sus propios archivos).
3. Nombre de todos los bancos, endosantes y tenedores por orden correspondiente.
4. Clase de acto oficial (protesto, demanda, etc.).
5. Razón del acto oficial (para protesto, etc.).
6. Método en que el acto oficial se lleva a cabo (por correo, servicio personal, etc.).
7. Nombre y dirección de la persona a quien el original fue enviado por correo o entregado.
8. Nombres y direcciones de las personas a quien las copias fueron enviadas por correo o entregadas.
9. Si el notario ha retenido una copia en sus archivos.
10. Cualesquiera otros datos requeridos por las leyes del país.

Dirección de la Persona Pertinente - Honorarios Notariales	Identificación de la Persona	Información Adicional
2510 Doheny Drive, Beverly Hills, CA. 90409	D.L. K50222 Sac. Sec. 094 - 42 - 6567	Mantienen domicilios separados.
1025 Park Avenue, N.Y., en escritura de tres folios. N.Y10642	Tarjeta de crédito M.C51200 69003 - N.Y. DL. 63255	Sello en relieve usado
6. Dirección completa - adicional incluyendo calle (número de datos departamento, si existe), ciudad, Estado y código postal importantes de de la persona cuya firma fue autorizada ante el notario. requeridos	7. Identificación de la persona firmando el Acta. IMPORTANTE: El notario deberá siempre pedir al menos dos documentos de identificación de la persona que firma el documento en su notarial,	8. Información pertinente. Cualesquiera adicionales que el considera registrar, incluyendo cualesquiera otros por las leyes del país: a. Coloque dónde se llevó cabo el acto

no fue en el presencia. Registrará las clases especialmente si
notario. de identificación y números de despacho del
notariales por el los documentos, asegurándose b. Honorarios
partes del que no estén vencidos. El acto y registro del mismo.
de la notario comparará las firmas c. Nombres, firmas y
documento en los documentos con la direcciones de otras
por el firma ejecutada en el acuerdo que estuvieron
del documento y durante el acto. presentes en el momento
inicialadas firma, que puedan haber
partes firmado o no el
fue cuando fue autorizado
certificados o notario.
adjuntas al d. Número de copias del
blanco fueron llenadas o cruzadas con e. Real número de folios
documento. documento.
relieve f. Si todos los folios del
documento. g. Número real de
documento. h. Si todas las partes en
i. Si se usó un sello en
j. Si un facsímil del

fue autorizado por el notario
custodia hecho y guardado bajo
del notario.
legal o k. Título de la acción
del procedimiento y nombre
partes, juzgado. l. Título de las
donatario tales como otorgante,
presidente y o representante,
secretario.

Lista de datos para las declaraciones:

1. Fecha del acto oficial.
2. Título causal del procedimiento.
3. Juzgado en el cual está pendiente el procedimiento.
4. Lugar donde se tomó la declaración.
5. Nombres y direcciones de los testigos que prestaron juramento.
6. Firmas de los testigos.
7. Clase de identificación presentada por los testigos, si los hubiere.
8. Cualesquiera otros datos requeridos por las leyes del país.